

al Subdelegado mas inmediato, el que deberá aplicarlas en su sentencia la parte señalada á los aprehensores en premio de su zelo. Y esta resolucíon se publique en todos los pueblos que estan dentro de dicha demarcación, para que llegue á noticia de todos, y no aleguen ignorancia (5).

LEY XIII. — Prohibición de extraer granos, harina y aceyte por puerto alguno de la península.

El mismo por resol. á consulta de 4 de Agosto, y circ. del Cons. de 22 de Sept. de 1797.

Deseando ocurrir á los daños que se siguen al Reyno de extraerse los granos, harina y aceyte que se necesitan para su surtido, he tenido á bien mandar, que llevándose á efecto la providencia de 24 de Julio de este año, y orden del Consejo, para que el Alcalde mayor de Santander no permita extraer porción alguna de granos y harina por aquel puerto y el de la Requejada, se dé órden á los Gobernadores de todos los puertos de la península y Administradores de sus Aduanas, á fin de que no permitan, que por ahora hasta nueva providencia se haga extracción alguna de granos, harina y aceyte; y que esta Real resolucíon se comunique á la Dirección general de mis Reales Rentas. Se expida la órden correspondiente á las Chancillerías y Audiencias Reales, á los Gobernadores de los puertos marítimos y demas del Reyno, y á los Corregidores y Alcaldes mayores, con encargo particular de que celen su cumplimiento en sus respectivos distritos: en la inteligencia de que se suspenderá por de contado del empleo al Juez en cuyo territorio se verifique la contravención, y procederá á lo demas que haya lugar; y en todo caso se dará por perdido el grano ó aceyte que se aprehenda extrayendo, con la aplicacion regular por tercias partes á la Cámara, Juez y denunciador (6).

LEY XIV. — Observancia de la prohibición de extraer granos y aceyte prevenida en la ley anterior.

El mismo por Real resol. comunicada en circ. de 23 de Abril, y auto acordado del Consejo pleno de 26 de Marzo de 1800.

Se observe y guarde en todo su rigor la prohibición contenida en la circular de 22 de Septiembre de 1797 (Ley anterior): y ninguna persona de qualquier estado, clase y condicion que sea, extraiga para el Reyno de Portugal granos, harinas, aceytes ni otros caldos; ni tampoco se permita circular estos frutos á distancia de quatro leguas de la frontera de tierra, á ménos que los

(5) Por Real órden de 27 de Abril y consiguiente circular del Consejo de 6 de Mayo de 1800 se prohibió la extracción de carnes á Gibraltar y Portugal, baxo de responsabilidad á las Justicias, é imposición á los contraventores de las penas establecidas por las leyes del Reyno.

(6) Por auto del Consejo, consultado con S. M. en 31 de Mayo de 97, se mandó comunicar órdenes á los Gobernadores de los puertos y Administradores de Aduanas, para que hasta nueva providencia no permitiesen exportacion alguna de granos y aceyte, qualesquiera que fuesen sus precios.

conductores y tragineros lleven un testimonio, firmado de la Justicia de donde se haga la saca, que contenga el número, calidad y peso de los que se conduzcan, los nombres de los arrieros ó conductores, y el pueblo ó pueblos de estos reynos para donde van destinados, de modo que en todo tiempo conste su paradero y responsabilidad. Los extractores sufran, ademas de la pérdida del grano, harina, aceyte y caldos que se les aprehendieren extrayendo, para aplicarlos segun dispone dicha circular por tercias partes, otras penas mas graves, atendida la calidad, circunstancias y malicia del hecho; para lo qual las Justicias del respectivo territorio formen la correspondiente causa, cuya determinación difinitiva, substanciada que sea, la consulten con los autos originales á la Chancillería ó Audiencia del distrito para su execucion, manteniendo entre tanto presos á los contraventores, y embargadas las caballerías ó reguas que se les aprehendan. Y para evitar por todos los medios posibles la saca de granos y caldos á Portugal, se imponga á los extractores desde la primera vez la pena de presidio (7 hasta 11).

(7) En Real órden de 18 de Junio, inserta en circular del Consejo de 28 del mismo año, se declaró quedar comprendidos los vinos en la absoluta prohibición de este auto acordado.

(8) Por otras Reales órdenes comunicadas en 4 y 5 de Julio por la vía de Hacienda, é insertas en circular del Consejo de 11 del mismo, se declaró, que el pan cocido y vizecho se comprenden en las formalidades y prohibición impuesta por este auto acordado de 26 de Marzo: y mandó, que á fin de impedir las extracciones de granos á Portugal con pretexto de llevarlos á los molinos de las fronteras, se obligue á los conductores á acreditar en las Administraciones de Rentas, haber reexportado á los pueblos las cargas de harina correspondientes á las de trigo que hayan sacado para moler, imponiendo á los contraventores las penas establecidas contra los extractores.

(9) Por otra Real órden comunicada por la misma vía en 21 de Mayo, inserta en circular del Consejo de 27 del mismo, para evitar competencias entre las Justicias ordinarias y los Intendentes sobre el conocimiento de las causas de extracción de trigo, carnes y caldos á Portugal y Gibraltar; se declaró, que los Intendentes son Jueces competentes para el conocimiento de las causas de aprehension que executen los Resguardos, con las apelaciones, en la forma acostumbrada, al Consejo de Hacienda, y las Justicias ordinarias de las aprehensiones que realicen por sí, con las apelaciones á las Chancillerías y Audiencias, segun lo previene el auto acordado de 2 de Abril último.

(10) En otra circular del Consejo de 14 de Noviembre de 1800, consiguiente á Real órden de 22 de Octubre, se declaró comprendido el aguardiente y todo licor en la citada prohibición de extraer caldos á Portugal; y se reencargó el puntual cumplimiento de lo dispuesto en dicho auto acordado, y órdenes declaratorias de 6 de Mayo (nota 5), 28 de Junio, y 11 de Julio de 800 (nota 7 y 8).

(11) Y en otra de 15 de Enero de 1801, comunicada por la misma vía, é inserta en circular del Consejo de 26 del mismo mes, atendiéndose S. M. á estar abundante el aceyte, y haber baxado á un precio inconciliable con los dispendios de la agricultura, y que su extracción conveniente, y aun necesaria, no solo podría mantener y fomentar el cultivo de olivos, mas tambien proporcionar un auxilio muy apreciable para las urgencias del Erario; se sirvió conceder su Real permiso para extraer hasta la cantidad de millon y medio de arrobas por los puertos habilitados, en embarcaciones nacionales ó extranjeras, baxo los derechos ordinarios con que desde luego debían contribuir los exportadores, y los extraordinarios de cinco reales en arropa para el fondo de Consolidación de Vales Reales, autorizando al Tesorero general para que recibiera la subscripción correspondiente.

TITULO XVI.

DE LA EXTRACCION PROHIBIDA DE LA SEDA, LANA Y OTROS GÉNEROS DEL REYNO (a).

LEY I. — Prohibición de extraer la seda de estos reynos.

D. Carlos I., y D. Felipe Gobernador en Madrid, por pragm. de 15 de Mayo de 1552 cap. 8.

Mandamos, que no se saque de estos reynos, por mar ni por tierra, á otros seda floxa ni torcida ni texida, so las penas en que caen los que sacan cosas vedadas fuera de estos reynos. (Ley 50. tit. 18. lib. 6. R.)

(a) De los artículos cuya exportacion se prohibe en este título, no hallamos en los aranceles de 5 de octubre de 1849 mas que los trapos de algodón, cáñamo ó lino, y efectos usados.—Leyes del tit. 9, lib. 6 de las OO. RR.

LEY II. — Observancia de las leyes prohibitivas de extraer la seda de estos reynos.

D. Carlos II. en Madrid á cons. del Consejo de 23 de Junio de 1699.

Habiéndose reconocido los graves perjuicios que se siguen á las fábricas de tejidos de estos nuestros reynos y á la causa pública de las extracciones, que de algun tiempo á esta parte se hacen para los extraños, de las sedas de que se surten dichas fábricas, hemos resuelto prohibir estas extracciones generalmente; y para que así se cumpla, visto por el Consejo, y con Nos consultado, mandamos, que ningun extranjero ni natural de estos nuestros reynos extraiga de ellos partida alguna de seda; y hareis guardar inviolablemente lo dispuesto en este asunto por las leyes, procurando evitar las extracciones, y castigar á los que las hicieren ó intentaren, como halláredes por Derecho y justicia. (Aut. 6. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY III. — Observancia de la ley anterior, exceptuando la seda texida en estos reynos.

D. Felipe V. en Balsain á 22 de Octubre de 1757, y en Aranjuez á 15 de Mayo de 759.

Con motivo de lo que me representó la Junta de Comercio y de Moneda en consulta de 22 de Junio de 1757, en quanto á los gravísimos perjuicios que se seguian á las fábricas de seda de estos reynos de la extracción de este género en rama para otros dominios, fui servido resolver, se observase y guardase la ley primera, en que se prohibe el poder sacar por mar ni por tierra seda floxa, torcida ni texida baxo de diferentes penas; sobre que se dieron las órdenes correspondientes por la referida Junta en 26 de Octubre del mismo año; de que dimanó haberse hecho algunos recursos, solicitando se derogase aquella providencia, por los inconvenientes que decian seguirse de ella: y en 4 de Enero de 1758 resolví, que por entónces, y sin perjuicio de la citada ley, quedando á los fabricantes Españoles el privilegio y derecho del tanteo en la compra de sedas, se permiti-

tiese á los naturales y extranjeros su extracción, en la forma que se habia practicado hasta el dia en que se publicó la citada prohibición: cuyo permiso ocasionó repetidas instancias, así de los fabricantes de tejidos de sedas pidiendo se prohibiese la extracción, como de los cosecheros de seda contradiciéndola; exponiendo unos y otros las razones y fundamentos que tuvieron por convenientes en apoyo de sus pretensiones: y considerando ser este asunto de bastante gravedad, y queriendo atender con mi paternal amor al beneficio de los cosecheros y fabricantes de seda, de forma que unos y otros experimenten mi benignidad, se pidieron los informes, que parecieron mas conducentes para venir en conocimiento de la mayor conveniencia que podría seguirse á los naturales de estos reynos y á la Real Hacienda de la extracción de la seda, ó su prohibición: y enterado de lo que en este asunto se ha expuesto, y de otras consideraciones que con toda atención se han reflexionado; he tenido presentes las bien fundadas razones y causas que movieron á establecer la referida ley, y otras diferentes pragmáticas que se expidieron en su corroboración despues de bastantes controversias; y en este supuesto, y en el de que mi piedad y amor á mis vasallos me ha inclinado siempre á solicitar por todos medios su mayor alivio y utilidades, y que para conseguirlo es una de las máximas bien fundadas la del aumento de sus fábricas, porque empleándose en ellas sus naturales y géneros de sus cosechas, se abastecerán de sus manufacturas estos reynos y los de las Indias, sin necesidad de valerse de los extranjeros, logrando el beneficio que se han llevado estos hasta ahora; se acrecentará el vecindario, por la mucha gente que se entretendrá en ellas, atrayéndolas de otros dominios; y cesará la ociosidad que se ha experimentado, por no tener en que emplearse; y que para lograr estas ventajas se hace preciso haya con abundancia los géneros correspondientes para las fábricas, entre los quales es el mas principal el de la seda, porque con él puede resultar el restablecimiento entero de las que se arruinaron en estos reynos, sin duda por su extracción á otros dominios, é introducción despues de labrada; y que cesando esta causa, se debe prometer la opulencia de las manufacturas de seda, en tanta consideración que consuman en ellas todas sus cosechas; quedándose entre los naturales de estos reynos los intereses que trae consigo antes y despues de beneficiada; teniendo tambien la Real Hacienda en esto el aumento que se dexa considerar; he resuelto sobre consultas de la referida Junta de 19 de Febrero y 11 de Abril de este año prohibir absolutamente la extracción de la seda en rama y torcida de estos reynos para dominios extraños, baxo las penas impuestas por la expresada ley, y las demas que la Junta impusiere á los contraventores á esta resolucíon, quedando libre el comercio dentro de España, observándose á este fin la referida ley en todo y por todo; á excepcion de los tejidos de seda que se labran en fábricas de estos reynos, pues quiero, sea permitido el poderlos extraer por mar y por tierra, pagando los derechos que tengo establecidos, si no es

que esten libres de ellos por mis Reales resoluciones, y haciéndose las prevenciones con que se deben conducir. Y habiéndose publicado esta resolución en la misma Junta, se participará de su acuerdo para su puntual observancia, sin que por ninguna causa ni pretexto se innove en nada; teniendo presente, que qualquiera contravención, que hubiere en esta Real determinación, será muy de mi desagrado, y tomaré la mas severa resolución con todos los que se justificare haber incurrido; sobre que celarán las Justicias con toda vigilancia; y en los casos de fraude que ocurran, se hará causa á los que los executaren y protegieren; de que se ha de dar cuenta á la Junta por mano de su Secretario, para aplicar el correspondiente castigo. (Aut. 24. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY IV. — Instrucción para extraer la seda de estos reynos, baxo las reglas que se expresan.

D. Carlos III. por Real dec. de 13 de Mayo de 1760.

He resuelto habilitar la extracción de la seda en rama y torcida de estos reynos para dominios extraños, en el tiempo y baxo las condiciones prescriptas en la siguiente instrucción; reservándome alterarla en la parte que convenga, para no aventurar la subsistencia y aumento de las fábricas, si peligrare por extracciones excesivas.

1 Desde el día 15 de Mayo hasta el 14 de Noviembre inclusive de cada un año no se ha de extraer seda en rama ni torcida para texer, á fin de que en estos seis meses puedan surtirse las fábricas de estos reynos de la que necesiten en todo el año para sus labores.

2 La extracción de seda en rama y torcida, que se habilita en los otros seis meses del año desde el 15 de Noviembre hasta el 14 de Mayo, solo se ha de executar por las Aduanas de los puertos de Alicante, Cartagena y Barcelona.

3 Por los derechos de rentas generales se han de exigir en las referidas Aduanas seis reales de vellon de cada libra castellana de seda en rama y torcida para texer, de qualquiera calidad que se extraiga, y ademas los ocho maravedís en libra correspondientes al Real Almirantazgo.

4 Qualquiera persona, que quisiere comprar seda con destino á la extracción, acudirá al Intendente del respectivo reyno ó provincia en que se cria este fruto, y solicitará por escrito la licencia, con expresion de la cantidad y calidad de que han de hacer las compras, obligándose á dar noticia segun las fuere haciendo.

5 Las sedas, que se compraren con este intento, se han de obligar los compradores á transportarlas á un solo pueblo distante á lo ménos seis leguas de la Marina; exceptuando las ciudades de Valencia, Alicante y Cartagena, en donde podrán tenerla, revelándola, y dando noticia en Valencia al Intendente, y en Alicante y Cartagena á los Administradores generales de las Aduanas.

6 Para transportar la seda á Cartagena, Alicante ó Barcelona (puertos destinados al embarco) desde el

pueblo en que la tengan recogida, han de acudir los extractores á solicitar del respectivo Intendente el permiso, y lo dará con expresion de la cantidad que pidieren, y puerto adonde se conduce; haciendo obligacion de volver la corresponsiva del Administrador de aquella Aduana, para que conste haber entregado en ella la misma cantidad, y pagado los derechos de extracción y Almirantazgo; y la que se conduxere sin la correspondiente licencia, ó por veredas, trochas y caminos extraviados, se declarará por de comiso.

7 El Intendente concederá, en los términos que quedan expresados, las licencias que se le pidan para comprar la seda, y los permisos para conducirla á los puertos de su destino sin costa alguna de los interesados; entendiéndose las licencias de las compras de cosecha á cosecha, y por solo el tiempo de la habilitación (a).

9 Los Intendentes llevarán asientos de las licencias que se concedan para compras de seda con destino á la extracción, y de la manifestación que han de hacer los compradores de la que adquieran legítimamente; y se valdrán de estas noticias para facilitar el surtimiento de las fábricas del reyno en los casos y tiempo prevenido en el capítulo antecedente, y para pedir razón de su paradero.

10 En los seis meses habilitados tambien concederán licencias los Intendentes á los cosecheros de seda para la extracción de la que hubieren reservado á este fin, expresando las cantidades y su calidad; y los Administradores de las Aduanas solo permitirán la extracción en el tiempo prevenido á los cosecheros que presenten estos permisos, y á los compradores, á quienes dentro del año de cosecha á cosecha se hubieren concedido licencias para compras; y cuidarán los mismos Administradores de notar en ellas las cantidades que se sacan, y de recogerlas conforme se vayan cumpliendo.

12 Al tiempo que se hayan de hacer las extracciones, se practicará en las Aduanas habilitadas por el cap. 2. de esta instrucción el reconocimiento de la seda; y precedido su peso, y el pago de los derechos prefijados, se pondrá el sello de la Aduana á los fardos, caxas ó cabos; y la que se encuentre sin esta circunstancia, quando se vaya á embarcar, ó dentro de los navíos, se declarará por de comiso con la distribución y aplicación ordinaria.

(a) Los capítulos 8, 11 y 13 de esta instrucción, que aquí se omiten, se insertan en la L. 13, tit. 13 De los retractos y derechos de tanteo, lib. 10, donde corresponden.

LEY V.—Observancia de la instrucción anterior, con varias adiciones y declaraciones.

El mismo por resol. á cons. de 15 de Febrero, y céd. de la Junta de Comercio de 1 de Sept. de 1772.

Aunque las precauciones puestas en la precedente instrucción de 15 de Mayo de 1760, fueron las mas propias á conciliar los dos precisos objetos de la permanencia y aumento de las fábricas, y del fomento de la

cria de tan precioso fruto, sin perder de vista el fin de cortar las furtivas extracciones, y que las permitidas paguen sus debidos derechos; para evitar toda duda en la verdadera inteligencia de ella, he tenido por conveniente mandar, que se observe puntualmente con las adiciones y declaraciones siguientes.

5 Que continuando en Murcia las reglas que de antiguo se hallan establecidas en su Contraste, esto es de mantenerse en él diariamente un Fiel para pesar las sedas, sentar en su libro las porciones que se vendan, quienes las compren, que número de libras, y sus precios, poniendo á cada comprador su hoja separada para mayor claridad, se pongan en práctica las mismas reglas en todos los pueblos en que haya Contrastes, Alcaycerías ó puestos públicos para el despacho de las sedas; y que en ellos, y sin necesidad de licencia, sea permitido á todos los fabricantes, mercaderes y particulares que quieran surtir sus fábricas, ó emplear sus caudales para comerciar con este fruto en lo interior del reyno, la compra de las que les convengan; pero con la precisa calidad de que se les forme por el Fiel su hoja, para que por ella se les haga cargo y obligue á dar salida de las sedas compradas; y á este intento, concluido el año, se custodiarán los libros de los Fieles en las Administraciones de Rentas generales ó provinciales, segun igualmente se practica en Murcia: bien entendido, que esta libertad no es extensiva á los que compran las sedas para extraer del reyno, pues estos lo deben hacer con entero arreglo á lo prevenido en los capítulos quarto y quinto de la expresada instrucción del año de 1760.

4 Que no habiendo Contrastes, Alcaycerías ó pesos públicos en ningun pueblo de cosecha de seda, no ha de haber otros compradores que los que tengan licencia de los Intendentes, ya sea con objeto de extraerla en los tiempos permitidos, ó ya con el de las fábricas y comercio interior del reyno; y estas licencias se han de dar sin costa alguna á los interesados; y que los Intendentes, Subdelegados de la Junta de Comercio, y dependientes de Rentas celen su observancia indistintamente, y procedan á prevención contra qualquiera otro comprador; con la obligacion de remitir la sumaria de estos últimos al respectivo Intendente ó Subdelegado, para la providencia que estime correspondiente contra los contraventores.

5 Que dentro de cada una de las provincias de cosecha de seda, y en la conducción de ella en rama de unos pueblos á otros se use de la formalidad de guia, que ha de ser expedida por el Administrador de Rentas generales, si le hubiere, y en su defecto por las Justicias, con la obligacion de tornaguia que asegure el paradero en el pueblo adonde se dirija, y evite la extracción; sin excederse unos ni otros en los emolumentos de un real de vellon por cada guia, sea de la cantidad que fuere, en la forma que está determinado para con los géneros de Rentas generales en la instrucción del año de 1717.

6 Que la conducción de la seda en rama desde las provincias de su cosecha á otras del reyno, para surti-

miento de las fábricas y demas usos, se ha de hacer con guias de los Administradores generales de Rentas generales para la que saliere de las capitales ó de quatro leguas en contorno; de los Administradores particulares de las mismas Rentas para los del pueblo de su residencia y demas de la propia distancia; de los Administradores del tabaco para la que se lleve de pueblos que disten mas de quatro leguas de las capitales de provincia ó partidos; y en defecto de todos las darán las Justicias; pero sin exceder unos ni otros en los emolumentos del real de vellon señalado antecedentemente por cada guia; y todos las han de dar con obligacion de tornaguia, para verificar su paradero, y evitar extracciones fraudulentas.

7 Y últimamente, que ha de quedar extinguida la obligacion del manifiesto de la seda en rama, y el uso de todas las demas formalidades impuestas á los cosecheros y tráfico de este fruto, como perjudiciales al fomento de su cria; quedando solo subsistente lo demas prevenido en la mencionada instrucción de 25 de Mayo de 1760, con lo declarado y aumentado en estos siete capítulos (1 y 2).

LEY VI.—Prohibición de extraer las lanas bastas y ordinarias del Reyno.

D. Carlos II. en Madrid á cons. del Consejo de 25 de Junio de 1699.

Habiéndose reconocido los graves perjuicios que se siguen á las fábricas de texidos de estos reynos y á la causa pública de las extracciones, que de algun tiempo á esta parte se hacen para reynos extraños de las lanas bastas y ordinarias, de que se surten dichas fábricas; hemos resuelto, prohibir estas extracciones general y absolutamente: y mandamos á qualquier de vos en vuestros distritos, no deis lugar á que ningun extranjero ni natural de estos reynos saque de ellos cantidad alguna de dichas lanas bastas y ordinarias; y queremos, que todas se apliquen á las fábricas de texidos de estos reynos, y á los demas usos convenientes y necesarios: y que pongais muy particular cuidado en evitar las extracciones, y en castigar á los que las hicieren ó intentaren, como hallaredes por Derecho y justicia. (Auto 7. tit. 18. lib. 6. R.) (3).

(1) En Real orden de 20 de Julio de 1764 se prohibió absolutamente la extracción de la seda llamada cabezas á dominios extraños.

(2) Y en Real orden de 15 de Enero de 1801, circulada por el Consejo en 26 del mismo, se permitió la exportación por los pueblos de Alicante, Cartagena y Barcelona de un millón de libras de seda, pagando los derechos establecidos de nueve reales por libra á favor de las Rentas generales, ocho maravedís correspondientes al Real Almirantazgo, y seis reales impuestos últimamente para el fondo de consolidación de Vales Reales; y previniendo la observancia, en quanto no se opongan á esta disposición, de las reglas relativas á la extracción del mencionado fruto, que comprehenden la Real orden de 21 de Junio de 1781, y la Real cédula de 1 de Septiembre de 72 (Ley 3) en que se inserta el decreto é instrucción de 1760 (Ley 4).

(3) Por acuerdo de la Junta general de Comercio de 15 de Junio de 1770, con motivo de varias órdenes dadas para la observancia de esta ley, de haberse propuesto varias dudas por los Intendentes, á fin de que se señalase determinada la clase de lana ordinaria cuya

LEY VII. — Extracción prohibida de lanas bastas; y derechos de tanteo á favor de los fabricantes del Reyno.

D. Fernando VI. por resolución á cons. de la Junta general del Consejo de 12 de Agosto, comunicada en órdenes de 6 de Septiembre de 1751, y 21 de Junio de 1752, repetida en circ. de 6 de Junio de 1767.

Enterado de que se extraen de mis dominios no solo las lanas finas, sino tambien las llamadas medias y aun las ordinarias, con gravísimo perjuicio de las fábricas establecidas en estos reynos, pues muchas han quedado sin exercicio por falta del material de la lana, y especialmente de la ordinaria; y teniendo presente, que por disposicion de la ley precedente está absolutamente prohibida la extracción de lanas bastas y ordinarias del Reyno, y está permitida la compra y extracción de las finas y entrefinas; he resuelto, que quedando en toda su fuerza y vigor la prohibición de la saca de la lana basta, como se observa, usen los fabricantes del derecho de tanteo á los comerciantes las lanas que hubieren comprado, siempre que no las hallen en los ganaderos ó vendedores, y las necesiten para sus labores; dexando en lo demas libre el comercio de las lanas finas y entrefinas, como lo ha estado siempre.

LEY VIII. — Aumento de derechos en la extracción de lanas finas, y prohibición de sacar las bastas.

D. Carlos III. por Real dec. de 2, y circ. de la Junta de Comercio de 18 de Julio de 1783.

La mucha extracción de las lanas finas y entrefinas de estos reynos, que tengo permitida para los extranjeros, causa atraso sensible en las fábricas establecidas en mis pueblos, con grave detrimento de los muchos vasallos que pueden y deben emplearse útil y honestamente en las diferentes maniobras en que se consume este precioso fruto: y no teniendo por conveniente el uso del medio, que me han propuesto algunos gremios de fabricantes, de prohibir su extracción; he resuelto, que continuando el permiso general de la extracción á dominios extraños de las lanas finas y entrefinas, en los términos y con las formalidades que lo tengo concedido, se cobren ademas de los derechos que se hallan establecidos, y pagan en el día, doce reales de vellon de cada arroba lavada, y seis de la que se saque sin lavar (4): y que esta exacción se haga por extracción se prohibe, y para contener el abuso de extraer las lanas ordinarias, extendido á las negras y pardas, conocidamente comprendidas en las clases de aquellas, y estimada siempre como el material mas propio y necesario para las fábricas de paños bastos, de que se viste el comun de la Nación; se dirigió circular, previniendo á las Justicias, que aplicasen su zelo á contener tan perjudicial abuso: y que para evitar recursos, se previniese á los ganaderos y comerciantes ó á sus factores, que se abstengan de extraer las expresadas lanas pardas y negras.

(4) En Real órden de 9 de Mayo de 1783 comunicada al Consejo de Hacienda se mandó cobrar diez y ocho reales de cada arroba de lana lavada, y nueve de la sin lavar, en lugar de los doce y seis impuestos por este Real decreto sobre la que se extraiga á reynos extraño y baxo las mismas circunstancias, precauciones y declaraciones contenidas en él.

punto general desde este día en adelante de toda la lana que se extrayga de estos reynos como permitida, sin la menor distincion de Leonesa, Segoviana, Soriana, Castellana, Extremeña, Andaluza, Aragonesa, Valenciana y Catalana, sin embargo de la diferente calidad y precios que en sí tienen; pues el sobrecargo de los doce reales en arroba de la lavada, y seis de la sin lavar, ha de ser igual en todas sin dispensacion de gracia alguna: y encargo, que por ningun caso se permita ni tolere la extracción de las lanas burdas y ordinarias, pues en estas ha de quedar y queda en toda su fuerza y vigor la prohibición de extraerlas, como indispensables al entretenimiento y consumo de las fábricas del Reyno; siendo mi voluntad, que se cele cuidadosamente su cumplimiento, y que se castigue con todo rigor qualquiera falta de observancia que se justifique (5).

LEY IX. — Nuevo reglamento para la administracion de la Renta de lanas y su extracción.

El mismo en Aranjuez por la instruccion de 31 de Marzo, inserta en céd. del Consejo de Hacienda de 22 de Abril de 1789.

Deseando favorecer á los ganaderos, comercio y fábricas del Reyno, y evitar los fraudes en la extracción de lanas; he venido en abolir los registros y contra-registros de los ganados laneros, y demas formalidades prescriptas en la Real instruccion del año de 1749, subrogando en su lugar el reglamento siguiente:

1 Que en lo interior del Reyno se pueda traficar, beneficiar y conducir la lana libremente sin guias ni testimonios, como no se conduzca á la demarcacion de quatro leguas de distancia del mar y rios navegables, y á ocho leguas en las fronteras de tierra.

2 Que queden subsistentes las guias y obligaciones de corresponsiva, con que se ha de conducir la lana destinada para la extracción á las ocho leguas de la frontera de la tierra, y quatro del mar y rios navegables.

3 Que en las provincias de Castilla se den las guias para el transporte de la lana por los Administradores de Rentas provinciales de los partidos en que se hallen situados los lavaderos públicos, si la distancia lo permite, y en su defecto por las personas que se destinen para su expedicion; y en las provincias de la Corona de Aragon por los Administradores de salinas, tabaco ó de otra Renta de los partidos en que se hallen los lavaderos; teniendo unos y otros un libro en que se lleven asientos formales de las que dieren, para proceder por ellos á la averiguacion de que la lana llegó á la Aduana á que se dirigió, y que satisfizo los derechos correspondientes.

4 Que todas las lanas, que desde las provincias interiores se conduzcan al territorio de la demarcacion de las ocho leguas de la frontera de tierra, y quatro de

(5) En Real órden de 9 de Mayo de 1783 comunicada al Consejo de Hacienda se mandó venir á estos reynos de los dominios de América todas las lanas libres de derechos de introduccion, para consumirse en las fábricas de ellos, prohibiendo su salida para los extraños.

los puertos de mar y rios navegables, se han de dirigir á las Aduanas habilitadas para la salida, y practicarse á su arribo la comprobacion de las guias con el número de sacas y marcas, poniéndose en ellas la conformidad; y si su despacho no fuese al paso ó tránsito, y se pusiese la lana en almacenes, ha de ser con intervencion de las Aduanas, hasta que se verifique el peso, y adeudo de derechos.

5 Que quando se conduzcan ó transporten las lanas en la demarcacion referida, aunque sea para los lavaderos, administraciones ó fábricas en ella, se den las guias precisamente con señalamiento del tiempo necesario para la conduccion, y con obligacion de corresponsiva, en que se acredite su legítimo paradero.

6 Que para el transporte de la lana en embarcaciones de un puerto á otro no se expida la guia sin firma ú obligacion de suficiente abono, para hacer constar su destino con la respectiva corresponsiva de los Administradores de Aduanas; la qual no se podrá poner, sin haberse verificado antes el desembarco de toda la lana contenida en la guia.

7 Que en todas las guias que se expidan para conducir ó transportar lanas por tierra ó por mar, se exprese la clase y procedencia de ellas.

8 Que en las Administraciones ú oficinas respectivas, en donde se expidan guias para la conduccion ó transporte de lanas, se forme un libro foliado y rubricado por el Administrador, en donde se extienda la obligacion de la tornaguia ó corresponsiva, que la firmará el interesado, si se hallare presente ó en el pueblo, y en su defecto se admitirá por equivalente la firma de fiador de suficiente abono, del factor ó del comisionado que desde el lavadero pida la guia, con la precisa obligacion de corresponsiva; cuya obligacion se expresará tambien en el libro al tiempo de extender la partida, y en presentándose la tornaguia, se cancelará la obligacion, anotándolo al márgen, y se volverá al factor ó comisionado en el lavadero el papel que hubiere dado.

9 Que pasado el término señalado en la obligacion, sin haber presentado la corresponsiva ó vuelta de guia que acredite el destino de la lana, se avise á la Direccion general de Rentas, á fin de que con su conocimiento y órden se pida lo correspondiente á la culpa que resultare, en caso de que no haya motivo fundado de recelar su fraudulenta extracción, pues de lo contrario se procederá á lo que hubiere lugar en Derecho.

10 Que solamente puedan extraerse las lanas para fuera del Reyno por los puertos de Sevilla, Málaga, Alicante, Cartagena, Valencia, Barcelona, Santander y Bilbao, y por tierra por Badajoz, Zamora, Orduña, Victoria, Balmaseda, Logroño, Agreda, Zaragoza, Frescano y Bosost; pero las lanas que se extraigan por Victoria, Orduña, Balmaseda, y por los puertos de Santander y Bilbao, se han de adeudar y pagar los derechos en la Administracion de Burgos con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo de 1765 (6), segun se ha

(6) Por el citado Real decreto de 16 de Marzo de 1765, deseando S. M. facilitar medios para la conservacion de la ciudad de Burgos,

observado y observa desde su expedicion, y con las mismas formalidades que estan en práctica.

11 Que al peso, reconocimiento y adeudo de las sacas de lana asista precisamente el Administrador general con el Contador, Vistas y Alcayde; llevando el Contador el asiento por el órden progresivo de las sacas que se pesan, y los Vistas por el de los números estampados en ellas, á fin de poder averiguar qualquiera equivocacion ó diferencia que resulte al tiempo de la comprobacion, volviendo á pesar la saca ó sacas que la hayan producido.

12 Que no se permita dar corrido alguno á los pesos para los adeudos; y que por razon de tara se baxe del peso total de las sacas un seis y cuarto por ciento.

13 Que las lanas paguen al tiempo de su extracción fuera del Reyno por todos derechos, con inclusion de los de Almirantazgo y del impuesto para las escuelas de hilaza, lo siguiente:

Cada arroba de lana Segoviana y Castellana sucia ó lavada sesenta y seis reales y veinte y ocho maravedis de vellon.

Cada arroba de lana sucia ó lavada de Extremadura, Andalucía, Huescar, del Reyno de Granada, Albarraçin, Zaragoza, Daroca y Teruel sesenta y tres reales y diez y siete maravedis de vellon.

Cada arroba de lana sucia ó lavada del Reyno de Valencia quarenta reales y seis maravedis de vellon.

Cada arroba de lana sucia ó lavada de los valles de Venasque, Barrabes, Castanesa, Vielsa, Puertoles y Fistain, y del Principado de Cataluña treinta y dos reales y trece maravedis de vellon.

Y los añinos lavados ó en sucio pagarán los propios derechos que las lanas, segun su procedencia ó clase; y de los añinos sucios se rebaxará un veinte y cinco por ciento del importe de sus derechos (7 y 8).

14 Que en el Principado de Cataluña á la distancia de ocho leguas de la raya de Francia continúe la practica antigua de manifestar en las Aduanas y Administraciones mas inmediatas, y dar por los ganaderos ó dueños el descargo legítimo de los ganados y lanas que se crian, con arreglo á los establecimientos antiguos de aquel Principado.

15 Que quede subsistente la prohibicion de extraer fuera del Reyno lanas burdas y ordinarias.

recomendable por su antigüedad, y abatida y pobre con toda su provincia, por haberle faltado el comercio que en otros tiempos la hizo florecer; se sirvió mandar, que se registrasen precisamente en dicha ciudad todas las lanas que se extraerán del Reyno por Vitoria, Orduña, Balmaseda y Santander; y que en ella se adendasen los derechos de extracción.

(7) Por el cap. 5 de la pragmática de 30 de Agosto de 1800, en que se asignaron nuevos arbitrios para la consolidacion de Vales, se comprendió el de dos reales vellon por cada arroba de lana que se extraiga á dominios extraños.

(8) Y por el cap. 3 de la Real cédula de 3 de Junio de 801 se aplicó y destinó para el pago del capital y réditos de Vales de la Acequia Imperial el importe de doce reales por la extracción de cada arroba de lana lavada y seis en sucio, sin perjuicio de la cobranza de los dos reales sobre la primera, aumentados por la citada pragmática de 30 de Agosto de 800.